



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° CCF 9674/2019/CA1 “G.R., O.A. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo de salud”.
Juzgado n° 4. Secretaría n° 8.**

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2021.-

VISTO: el planteo de caducidad de segunda instancia articulado por la parte demandada el 20 de octubre de 2021 –cuyo traslado fue contestado por la actora el 4 de noviembre de 2021-, respecto del recurso de apelación interpuesto por la accionante el 21 de abril de 2021, contra la resolución del 16 de abril de 2021; y

CONSIDERANDO:

I. Voto de los señores jueces Guillermo Alberto Antelo y Ricardo Gustavo Recondo.

1. El 16 de abril de 2021, el señor juez de primera instancia hizo lugar a la caducidad de la instancia solicitada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (“INSSJP” o “PAMI”), con costas.

El 21 de abril de 2021 la parte actora dedujo recurso de apelación contra ese pronunciamiento, el que fue concedido el 27 de abril de 2021. En dicho acto, el magistrado ordenó correr traslado de la apelación y la oportuna elevación de las actuaciones a esta Cámara. La parte demandada contestó el traslado el 29 de abril de 2021, a lo que se le proveyó: “Por contestado el traslado conferido el 27/04/21” (providencia del 11 de mayo de 2021).

Así las cosas, el 20 de octubre de 2021, la accionada acusó la perención de la segunda instancia por haber transcurrido el plazo de ley, sin que la contraria impulsara el recurso presentado.

De dicho planteo de caducidad se corrió traslado, el que fue contestado por la señora O.A.G.R., tal como se adelantara, 4 de noviembre de 2021.



2. Ante todo, debe recordarse que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo o, en su caso, de hacer que progrese hacia la sentencia definitiva corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso. Ello así, en virtud del principio dispositivo que rige en materia civil que pone a cargo del interesado la responsabilidad jurídica de impulsar la causa, formulando las peticiones necesarias para instar el curso del proceso (arg. art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; esta Sala III, causa n° 4736/2017 del 15/09/2020, entre muchas otras).

Aclarado lo anterior, cabe apuntar que el artículo 310, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que se producirá la caducidad de la segunda instancia si no se instare su curso dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por objeto impulsar el procedimiento (conf. art. 311, primer párrafo del Código Procesal citado).

Es principio unánime en jurisprudencia y doctrina que dicha instancia se abre, como regla, con la concesión del recurso y corresponde al apelante la carga de activar la sustanciación del mismo y la elevación del expediente dentro del plazo de perención establecido en el artículo 310 mencionado siempre, claro está, que la demora en la elevación no sea atribuible al propio Juzgado (esta Sala, causa n° 71.202/2016 del 28/12/2017, entre otras; cfr. Maurino, Alberto Luis, *“Perención de la instancia en el proceso civil”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 325; Fenochietto-Arazi, *“Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Anotado”*, T. II, p. 35; cfr. Fassi-Yañez, *“Código Procesal Civil y Comercial”*, Editorial Astrea, 1989, t. II, p. 632 y jurisprudencia citada).

En este último sentido, el artículo 313, inciso 3°, del Código Procesal citado, exceptúa de la caducidad a los supuestos en los que la inactividad procesal obedece a la demora en enviar el expediente a la Cámara a raíz de la interposición de un recurso (conf. esta Sala, causa n° 4425/05





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

“*Malito ADA y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción- s/ proceso de conocimiento*” del 22/8/2007 y sus citas).

Concordemente con esa norma, el artículo 251 de la ley ritual ordena -una vez cumplidos los recaudos pertinentes- la elevación del expediente a la Cámara (conf. esta Cámara, Sala II, causas n° 972/93 del 6/3/97; n° 49681/85 del 8/7/97; n° 7087/94 del 24/3/98; n° 7904/92 del 6/7/99 y n° 3653/99 del 28/8/03).

Ahora bien, para que la demora antedicha sea impeditiva de la caducidad, ella debe darse en aquellos supuestos en los que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser remitidas a la Alzada; por el contrario si la causa no reuniera esa cualidad, por la falta de recaudos que habilitan su elevación a la segunda instancia, el impulso dependerá del apelante.

Por último, es preciso tener en cuenta que la caducidad de instancia, en tanto comporta un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, es de interpretación restrictiva (cfr. CSJN, Fallos 312:1702; esta Cámara, Sala I, causas n° 1651 del 4/2/83, n° 5715 del 13/10/92, n° 9011 del 9/3/93, n° 7557 del 31/10/96 y n° 3476 del 3/6/99, entre otras; Sala II, causas n° 4978 del 10/3/87, n° 8253 del 12/4/91; Sala III, causa n° 6465 del 22/9/89), de ahí que sus disposiciones se deben aplicar de acuerdo con ese carácter, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (cfr. CSJN, Fallos 304:660; 308:2219; 310:1009 y 311:665).

Por ende, en supuestos de duda, corresponde privilegiar la subsistencia del proceso (cfr. CSJN, Fallos 315:1549 y causa “*Caminotti, Santiago R c. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*”, c.4.XXXII, del 12/8/97; en el mismo sentido, esta Sala, causas n° 6229/98 del 3/12/98, n° 6134/92 del 5/3/96 y n° 6665/92 del 14/9/00; Sala I, causas n° 6762 del 11/3/94, n° 24.126 del 4/7/95, n° 3164/98 del 6/8/98 y n° 8973/93 del 23/9/99; Sala II, causa n° 1879/98 del 31/8/00).

3. De las constancias obrantes en la causa y en el sistema Lex 100, se desprende que el recurso de apelación interpuesto por la actora fue



concedido por el *a quo* el 27 de abril de 2021 -ver fs. 66-, disponiéndose, tal como se adelantara, que oportunamente se elevaran las actuaciones a esta Cámara. El traslado fue contestado por la demandada y proveído, como se indicó en el considerando I.1.

Pese a que el expediente se encontraba en condiciones, la elevación nunca se concretó.

Así las cosas, cabe colegir que en función de que la demora no puede serle atribuible a la apelante, a quien ninguna actividad le restaba realizar, se configuró la hipótesis de excepción establecida en el inciso 3, del artículo 313 del Código Procesal citado, lo que conduce a rechazar el acuse de caducidad opuesto por la accionada (cfr. doctrina en tal sentido, *CSJN: “De Ciutiis, Rita c. Negro, María G. s/ejecución hipotecaria”, 08/05/2007; “Comellas de Molina, Nancy L. y otro c. Racedo, Zulema de J. s/ ejecución hipotecaria”, 06/05/2008; “C., SA c. Obra Social de Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”, 26/12/2017, “Assine SA c. Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ proceso de ejecución”, 21/11/2018 y “Battistessa, Jorge L. c. Martínez, Miguel Ángel y otros s/ daños y perjuicios”, 01/10/2020).*

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el planteo de caducidad de la segunda instancia acusado por la demandada el 20 de octubre de 2021, respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia que hizo lugar a la caducidad, con costas por su orden en atención a las particularidades del caso y la forma en la que se decide (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El doctor Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

